

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PFR I"



RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 165 - 2022

Lima, 04 OCT 2022

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION



VISTO: El recurso de reconsideración presentado el 19 de agosto de 2022 por la ex servidora Rocío Judith Stewart Garay, el Informe N° D000867-2022-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 3 de octubre de 2022 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos y el Informe N° D000104-2022-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 04 de octubre de 2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 118-2022/SG de fecha 08 de agosto de 2022, se da por concluida al 08 de agosto de 2022, la designación de doña ROCIO JUDITH STEWART GARAY como Subgerente de Asuntos Contenciosos de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Servicio de Parques de Lima-SERPAR LIMA;

Que, mediante documento presentado en SERPAR LIMA el 19 de agosto de 2022, la ex servidora Rocío Judith Stewart Garay, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaria General N° 118-2022/SG de fecha 08 de agosto de 2022, para que se declare la nulidad y/o revoque el acto administrativo que da por concluido al 08 de agosto de 2022 su designación como Subgerente de Asuntos Contenciosos, solicitando como pretensión que se reconsidere la Resolución impugnada, la revoque en el alcance de su efectividad desde el día 8 de agosto, y disponga la suspensión de sus efectos hasta la oportunidad en que el facultativo ordene su Alta Médica Total;

Que, mediante artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo concerniente a la facultad de contradicción, expresando que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, siendo el término para la interposición de los recursos el plazo de quince (15) días perentorios, ante ello se observa que la administrada sí presentó dentro del plazo legal el recurso impugnatorio, por lo que corresponde dar trámite;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PFR I"



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG expresa que: "(...) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". Siendo así, el presente recurso de reconsideración no requiere de la presentación de nueva prueba por tratarse el acto administrativo impugnado ante la Secretaría General de SERPAR LIMA, el mismo que constituye la última instancia administrativa de la entidad, no siendo necesario la nueva prueba;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil clasifica a los servidores de las entidades públicas en 4 grupos: Funcionarios públicos, Directivos públicos, Servidores civiles de carrera y, Servidores de actividades complementadas. Además, prevé que pueden existir servidores de confianza en el grupo de directivos públicos servidores civiles de carrera, teniendo como característica natural el ingreso sin concurso público de méritos sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que quien lo designa;

Que, el inciso 1 del Artículo 4 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, utiliza la expresión empleado público para distinguir al: a) funcionario público, b) empleado de confianza, y c) servidor público. Define al empleado público aquel que desempeña el cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad.

Que, en los casos de pérdida de confianza como causa de extinción del vínculo laboral, se debe citar el literal f) del Fundamento 11) de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC que señala: "*La pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo; a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, ésta en cambio es de naturaleza subjetiva. El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, (...)*".

Que, en consecuencia, los cargos de confianza se caracterizan por su libre designación y remoción, ante lo cual la pérdida o retiro de la confianza genera la remoción (término de la designación) del empleado de confianza y, con ello, la extinción del vínculo laboral o contrato de trabajo con la entidad.

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria: Reglas aplicables a funcionarios y directivos designados por resolución, establece que: "*Los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el*



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ"



presente reglamento. Les son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia".

Que, En relación a los argumentos sustentados por la administrada contra el acto administrativo recurrido, mencionamos entre otros los siguientes:

- "(...) el día 8 de agosto en que se emitió y notificó la resolución impugnada, a pesar que la recurrente se encontraba bajo descanso médico, al haberse extendido dicho descanso médico el día 5 de agosto, hecho que fue debidamente comunicado a la entidad en horas del mañana primero, vía WhatsApp, y luego, alrededor de la 1.00 p.m., vía telefónica a la Gerente de Asesoría Jurídica y finalmente alrededor de las 4.00 p.m., vía Informe dirigido a la subgerencia de Recursos Humanos, es decir, con anterioridad a la emisión y notificación de la referida resolución recurrida".
- "(...) la entidad se encuentra impedida de concluir mi vínculo laboral durante la suspensión producida por mi Incapacidad Temporal, así sea dicho vínculo uno "de confianza", pues si bien es derecho del empleador cesar a los trabajadores de confianza sin expresión de causa, también es cierto que el ejercicio de dicho derecho no puede afectar mi derecho a las prestaciones de ESSALUD QUE TENGO ADQUIRIDO (...)".
- "(...)debe tenerse especialmente presente que de conformidad con lo previsto por el artículo 16.1 del TUO de la Ley 27444, el Acto Administrativo surte efectos desde su notificación al administrado, en el caso, a horas 05:56 p.m. del día 08 de agosto de 2022, oportunidad en que la entidad había sido comunicada formalmente de mi descanso médico, conforme consta de los Informes N° D000272-2022-SERPAR-LIMA-SGAC y D000273-2022-SERPAR-LIMA-SGAC, por lo cual, dicha resolución es posterior al conocimiento de la entidad de la extensión de mi descanso médico"

Que, en relación a lo argumento por la administrada, la Subgerencia de Recursos Humanos remite el Informe N° D000867-2022-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 03 de octubre de 2022, indicando lo siguiente:

- "(...) mediante Memorado N° D000211-2022-SERPAR-LIMA-SGAC, de fecha 10 de julio de 2022, la ex servidora en mención pone en conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos que, habiendo sufrido una fractura al peroné, ocurrida el 05 de



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU"



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



julio de 2022, tal como se confirma a través del certificado de Incapacidad Temporal N° A-001-00036603-22, informa que laborará bajo la modalidad remota durante el periodo de descanso médico, es decir hasta el 04 de agosto de 2022".



- "(...)mediante Informe N° D000272-2022-SERPAR-LIMA-SGAC, de fecha 08 de agosto de 2022, la ex servidora en mención pone en conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos sobre la extensión de su descanso médico por 30 (treinta) días adicionales, no adjuntando certificado médico alguno".

- "(...)es importante precisar que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Secretaria General N° 116-2020/SG, de fecha 30 de diciembre de 2020, aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS del servicio de Parques de Lima, SERPAR-LIMA; y, el Memorando Múltiple N° D000010-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 24 de mayo de 2021, indica el procedimiento para presentar el Certificado Médico ante la Subgerencia de Recursos Humanos, dentro del plazo establecido (reportar dentro las 24 horas al correo electrónico bienestar1@separ.gob.e, o al wassap 945502981, y su presentación física dentro de las 48 horas de haberse emitido el descanso medico)".

- "(...)el área de bienestar social indica que, en ningún momento se envió al correo electrónico bienestar1@separ.gob.e, o al wassap 945502981, el Certificado Médico sobre la extensión de su descanso médico por 30 (treinta) días adicionales de la ex servidora en mención; asimismo, se ha incumplido con los plazos establecidos en los documentos descritos en el párrafo precedente (...)".

Que, en ese sentido, los argumentos vertidos por la ex servidora Rocío Judith Stewart Garay quedan desvirtuados, puesto que la obligación de comunicación sobre incapacidad temporal se ha realizado fuera del plazo, incumpliendo las disposiciones internas de la entidad.

Que, sin perjuicio de lo expuesto mediante Informe N° D000801-2022-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 14 de setiembre de 2022 la Subgerencia de Recursos Humanos en el marco de sus responsabilidades como área competente de la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU"



públicos/as de libre designación y remoción en el marco de la Ley N° 31419 "Ley que establece disposiciones para garantizar la Idoneidad en el Acceso y Ejercicio de la Función Pública de Funcionarios y Directivos de Libre designación y Remoción", pone a conocimiento el cuadro resumen en el cual se evidencia el resultado de la revisión efectuada a los Legajos Personales de los ex servidores que ejercieron los cargos tales como Gerentes, Subgerentes y Administradores", Anexo 3 en el cual se verifica la evaluación de la ex servidora Rocío Judith Stewart Garay, registrando el siguiente resultado: "No se visualiza alguna experiencia en el sector público, ni ningún cargo Directivo, por lo que no cumple con el perfil para el cargo que fue designado", dejando en evidencia que la continuidad de la ex servidora en el cargo que ostentaba contravenía el marco legal mencionado.

Que, por consiguiente, se deduce que la norma ha sido aplicada conforme a derecho, siendo que la Resolución recurrida fue válidamente emitida, sin que la misma contenga supuestos que motiven su revocación;

Que, así mismo, revisado el marco legal contenido en el presente, no resulta procedente el pedido de nulidad del acto administrativo, toda vez que no se ha incurrido en las causales del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que motive su nulidad.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° D000104-2022/SERPARLIMA/SG/GAJ/MML de fecha 04 de octubre de 2022, opinó que deviene en infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto de SERPAR LIMA; contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada la ex servidora Rocío Judith Stewart Garay contra la Resolución de Secretaría General N° 118-2022/SG de fecha 08 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la administrada la ex servidora Rocío Judith Stewart Garay, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Recursos Humanos.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la

Información cumple con publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de SERPAR

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 291-SGD
Para conocimiento y fines cumple con
Transcribir:.....
Atentamente, 04 OCT 2022
Susana Mego Jiménez
Sub Gerente de Gestión Documentaria

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SERPAR
Manuel de la Flor Matos
Secretario General
Municipalidad Metropolitana de Lima